

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen logotipo del TEEM, Tribunal Electoral del Estado de México.

Acuerdo 1/2025 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.

GLOSARIO:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
Ley General de Responsabilidades:	Ley General del Responsabilidades Administrativas.
Ley de Responsabilidades del Estado:	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de México.
Reglamento Interno:	Reglamento interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES:

De conformidad con los artículos 1, inciso c y 5, numeral 1, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción —firmada por México el nueve de diciembre de dos mil tres; aprobada por el Senado de la República, el veintisiete de mayo de dos mil cuatro; y ratificada el veinte de julio de ese mismo año— los Estados parte tienen la obligación de promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos; formularán, aplicarán, o mantendrán en vigor, políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción, que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

En ese contexto, el veintisiete de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, a fin de contrarrestar la impunidad en el servicio público, mediante la creación del Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación, entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes, en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; así como para la fiscalización y control de los recursos públicos, estableciendo como requisito indispensable para su funcionamiento, la participación ciudadana. La reforma también propició la expedición de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis.

El Sistema Nacional Anticorrupción se integra por instancias administrativas y jurisdiccionales encargadas de la identificación, prevención, supervisión, investigación y sanción de hechos, no solo de la persona servidora pública

o particular, que lleven a cabo actos conocidos o identificados como de corrupción, sino también en aquellos casos en que la función, cargo o comisión, se realice en contra de los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen el servicio público,

De forma obsecuente, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, la H. LIX Legislatura del Estado de México expidió y publicó en la Gaceta del Gobierno, el Decreto No. 202 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Estatal, que dieron origen al Sistema Estatal Anticorrupción, y en torno al que se expidió la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades del Estado, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el treinta de mayo de dos mil diecisiete, mediante el Decreto No. 207.

CONSIDERANDO:

Fundamentación.

I. **Órganos Internos de Control.** Que los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; y 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal, disponen que los entes públicos contarán con órganos internos de control que tendrán, en el ámbito de competencia local, facultades para:

- Prevenir;
- Investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- Sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa;
- Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y utilización de recursos públicos estatales y participaciones estatales;
- Presentar denuncias, por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos.

Que los artículos 3, fracción XXI, de la Ley General de Responsabilidades; y 3, fracción XXII, de la Ley de Responsabilidades del Estado, conciben a los Órganos Internos de Control como las unidades administrativas en los entes públicos y organismos autónomos, encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, y competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Que los artículos 9, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades; y 9, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades del Estado, decretan que en el ámbito de su competencia, los Órganos Internos de Control son autoridades facultadas para aplicar tales leyes.

II. **Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.** Que el artículo 13, párrafo noveno, de la Constitución Estatal prevé que el Tribunal tendrá una Contraloría General adscrita al Pleno, que estará a cargo de la fiscalización de sus finanzas y recursos.

Que en términos del artículo 398 del Código Electoral, la Contraloría General es el Órgano Interno de Control del Tribunal, que ejercerá funciones de fiscalización de sus finanzas y recursos, de control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Tribunal Electoral, y para imponer las sanciones.

Que el artículo 21, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidades del Estado establece que los titulares de los Órganos Internos de Control de los órganos constitucionalmente autónomos, serán nombrados en términos de lo dispuesto por la Constitución Estatal.

Que el trece de agosto de dos mil veintiuno, la H. LX Legislatura del Estado de México, mediante Decreto número 291, designó Contralora General del Tribunal, a la Mtra. en D. E. Nancy Pérez Garduño, por el

periodo de cuatro años, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

III. Autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General. Que el artículo 398 del Código Electoral; y 50 del Reglamento interno señala que el Tribunal Electoral contará con una Contraloría General, con autonomía de gestión e independencia técnica.

Que en el ejercicio de sus atribuciones, la Contraloría General se encuentra dotada de autonomía de gestión e independencia técnica para emitir sus resoluciones, teniendo conferidas, además las facultades que le otorguen las leyes aplicables en la materia.

La autonomía de gestión e independencia técnica de la Contraloría General, implica no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, y tener la capacidad para regir su actividad bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, emitiendo acuerdos de regulación y actuación, bajo las normas constitucionales y legales, en observancia a los principios rectores de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia de mérito, que rigen el servicio público.

IV. Funciones de la Contraloría General, en materia de fiscalización.

a) Que los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal; 10, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades; y 11, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establecen para los Órganos Internos de Control, la atribución de revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, según corresponda en el ámbito de su competencia.

b) Que el artículo 129, párrafo séptimo, de la Constitución Estatal determina que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, los Órganos Internos de Control de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en el Título “De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos”, conforme a sus respectivas competencias.

c) Que los artículos 13, párrafo noveno, de la Constitución Estatal; 398 del Código Electoral; y 51, párrafo primero, del Reglamento Interno; disponen que la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos de la institución.

d) Que los artículos 400, fracción III, del Código Electoral; y 51, fracción III, del Reglamento Interno, mandatan que la Contraloría General propondrá al Pleno, y en su momento, ejecutará el Programa Anual de Auditoría Interna.

e) Que los artículos 400, fracción XIII, del Código Electoral; y 51, fracción XXIX, del Reglamento Interno, confieren a la Contraloría General, la atribución de realizar auditorías contables, operacionales y de resultados al Tribunal.

f) Que los artículos 400, fracción VI, del Código Electoral; y 51, fracción XII, del Reglamento Interno, facultan a la Contraloría General para revisar que las operaciones, informes contables y estados financieros, estén basados en los registros contables que lleve el área correspondiente.

g) Que los artículos 400, fracción X, del Código Electoral; y 51, fracción XV, del Reglamento Interno, regulan que la Contraloría General se encarga de revisar el cumplimiento de objetivos y metas fijados en los programas presupuestales a cargo del Tribunal, con el propósito de recomendar las medidas pertinentes.

h) Que los artículos 400, fracción XV, del Código Electoral; y 51, fracción XXXI, del Reglamento Interno, establecen que la Contraloría General tiene atribuciones para revisar que las adquisiciones de bienes,

prestación de servicios y obra pública, se ajusten a los procedimientos normativos y a los montos autorizados.

i) Que los artículos 400, fracción I, del Código Electoral; y 51, fracción VII, del Reglamento Interno, señalan que la Contraloría General vigilará el adecuado ejercicio del presupuesto del Tribunal, atendiendo a los principios de racionalidad y disciplina presupuestaria.

j) Que el artículo 51, fracción VIII, del Reglamento Interno, preceptúa que la Contraloría General vigilará que las compras, adquisiciones y gastos diversos, se encuentren debidamente sustentados y justificados.

k) Que los artículos 400, fracción V, del Código Electoral; y 51, fracción IX, del Reglamento Interno indican que la Contraloría General comprobará el cumplimiento, por parte de las áreas administrativas, de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento, patrimonio y fondos.

l) Que los artículos 400, fracción VII, del Código Electoral; y 51, fracción XIII, del Reglamento Interno señalan que la Contraloría General, supervisará, permanentemente, el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal.

m) Que los artículos 400, fracción VIII, del Código Electoral; y 51, fracción XIV, del Reglamento Interno, prescriben que la Contraloría General examinará la asignación y correcta utilización de los recursos financieros, humanos y materiales.

n) Que los artículos 400, fracción XII, del Código Electoral; y 51, fracción XXVIII, del Reglamento Interno ordenan que la Contraloría General analizará y evaluará los sistemas de procedimiento y control interno.

o) Las demás relativas y aplicables.

V. De las normas que regulan la materia. Que de conformidad con el artículo 143 de la Constitución Estatal, las autoridades del Estado sólo tienen las facultades, que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades, advierte que con su entrada en vigor, quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en ella.

Motivación.

VI. Que la Ley General de Responsabilidades y la Ley de Responsabilidades del Estado, son leyes que atribuyen competencia a múltiples autoridades, en especial a los Órganos Internos de Control en los entes públicos federales y de la entidad, por lo que, por su propia naturaleza, dichas leyes establecen reglas y competencias de carácter abierto o amplias, donde se prevén la mayoría de los supuestos de hecho que intenta normar, de tal forma que para obtener una completa eficacia de las leyes, la regulación específica de los temas que tocan, corresponde a reglas de carácter secundario.

En el ámbito de los organismos constitucionales autónomos locales, esa actividad corresponde a sus Órganos Internos de Control, particularmente, en el Tribunal, encontrándose tal cometido sustentado por la disposición legal que otorga a la Contraloría General, autonomía de gestión e independencia técnica. En consecuencia, al contar la Contraloría General con facultades para regular, en sede administrativa, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades y de la Ley de Responsabilidades del Estado, debe enfocarse, especialmente, en la materia de auditorías, revisiones, acciones de control, visitas de inspección y testificaciones; así como en establecer un procedimiento detallado que garantice el debido proceso para llevar a cabo tales acciones.

- VII.** Que la función fiscalizadora es una herramienta institucional de la Contraloría General, para asegurar que las prácticas del Tribunal se ejecuten de manera eficaz y eficiente, e implica, adicionalmente, el ejercicio de facultades irrenunciables. Para su desarrollo, la fiscalización se sustenta en dos columnas: una actuación responsable de quien la realiza; y la autonomía de los órganos que la practican.
- VIII.** Que es responsabilidad de los órganos de fiscalización, como la Contraloría General, convertirse en promotores de la transparencia y mejora continua que garantice a la sociedad que los recursos públicos son recaudados, administrados y aplicados con honestidad, economía, eficacia y eficiencia.

Que por ello, asume la responsabilidad que constitucional y legalmente le fue conferida, para fiscalizar y revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos del Tribunal, estableciendo como una de las premisas más importantes, contar con un marco normativo actualizado y en armonía con los cambios constantes a nivel internacional, nacional y local, que establezca las directrices y determine las características que deben observarse para las actividades o procesos del trabajo de fiscalización, desde su planeación, hasta la presentación del informe, así como el seguimiento, definiendo atribuciones y responsabilidades a los intervinientes en el ejercicio fiscalizador.

Competencia.

- IX.** Por lo anterior, la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 109, fracción III, último párrafo, de la Constitución Federal; 3, fracción XXI, 6 y 9, fracción II, 10, 11 de la Ley General de Responsabilidades; 13, párrafo noveno, 129, párrafo séptimo, 130, fracción I, párrafo quinto, de la Constitución Estatal; 3, fracción XXII, 6, 9, fracción VIII, 10, 11 de la Ley de Responsabilidades del Estado; 398, 400 del Código Electoral; y 50 del Reglamento Interno; la Contraloría General es competente para emitir los lineamientos de fiscalización; y atenta a las funciones que tiene conferidas, expide el:

Acuerdo 1/2025 de la Contraloría General, por el que se emiten los Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.

ÚNICO. Se emiten los Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México (Anexo Único).

TRANSITORIOS:

Primero. El presente Acuerdo será publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y sus disposiciones entrarán en vigor, a partir del día siguiente de su publicación.

Segundo. La Contraloría General llevará a cabo las gestiones correspondientes para la publicación del presente acuerdo, en la Gaceta del Gobierno, en la página de internet institucional, y en los Estrados de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes.

Tercero. Hágase del conocimiento de las Magistraturas, los titulares de las áreas jurisdiccionales y administrativas, el presente Acuerdo, para los fines legales a que haya lugar.

Cuarto. Los actos de fiscalización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Así lo acuerda y firma, la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, Mtra. en D. E. Nancy Pérez Garduño, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días de febrero de dos mil veinticinco.

MTRA. EN D. E. NANCY PÉREZ GARDUÑO, CONTRALORA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.- RÚBRICA.

LINEAMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto establecer las directrices de la fiscalización que lleva a cabo la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, que incluye su planeación, ejecución, emisión de resultados y seguimiento.

Artículo 2. La fiscalización que realiza la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México comprende, entre otros:

- I. Examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza;
- II. Verificar:
 - a. Los estados financieros;
 - b. Los resultados de operación;
 - c. Si la utilización de los recursos se ha realizado en forma eficiente;
 - d. Si los objetivos y metas se lograron de manera eficaz y congruente con una orientación a resultados.
- III. Determinar:
 - a. Si la administración de los recursos públicos observó criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- IV. Comprobar si las personas servidoras públicas, en el desarrollo de las actividades:
 - a. Han cumplido con las disposiciones aplicables;
 - b. Han observado principios de economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.
- V. Promover las responsabilidades administrativas y penales procedentes a los servidores públicos y a los particulares vinculados con el ejercicio de recursos públicos.

Artículo 3. El contenido de los presentes lineamientos es de observancia obligatoria para la Contraloría General, unidades fiscalizadas y personas servidoras públicas que se describan en este instrumento.

Artículo 4. Entre los actos de fiscalización que lleva a cabo la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México, se prevén los que se enlistan a continuación:

- I. **Auditoría:** Es el examen completo, objetivo y sistemático de la gestión presupuestal, financiera y administrativa en la que se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o están libres de errores; y pueden ser:
 - a. **Auditoría contable o financiera:** Es la evaluación reflejada en una opinión con garantías razonables, mediante la recopilación de evidencia de auditoría, de que la información financiera del Tribunal Electoral del Estado de México se presenta en sus estados financieros de conformidad con el marco de referencia de emisión de información financiera y regulatorio aplicable;
 - b. **Auditoría operacional:** Es la que evalúa y mide la eficiencia y efectividad de las operaciones y procesos del Tribunal Electoral del Estado de México;
 - c. **Auditoría de resultados:** Es la revisión sistemática, interdisciplinaria, organizada, objetiva, propositiva, independiente y comparativa de los programas y de la congruencia entre lo propuesto y

lo obtenido, conforme a los indicadores establecidos para el ejercicio fiscal correspondiente, tomando en cuenta los planes de desarrollo y de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia y economía.

- II. **Revisión:** Es el examen de menor alcance que la auditoría, en la que se obtiene y se evalúa evidencia para garantizar limitadamente que las acciones llevadas a cabo por el Tribunal Electoral del Estado de México, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida, o están libres de errores;
- III. **Acción o intervención de control interno:** Es la evaluación de carácter preventivo sobre el estado que guarda el control interno de los programas en el Tribunal, para anticiparse a riesgos que, en caso de materializarse, obstaculicen o impidan el logro de los objetivos y metas, y posibiliten espacios a la corrupción;
- IV. **Visita de inspección:** Es la supervisión in situ de la eficacia y eficiencia, en los procedimientos de control interno que se desarrollen en el Tribunal;
- V. **Verificación:** Es la comprobación in situ inmediata del cumplimiento de normas, principios y procedimientos de control interno;
- VI. **Testificación:** Es la observación del personal auditor de los actos y procedimientos, sin interferir ni influir en los mismos.

Artículo 5. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Áreas de Auditoría:** Las áreas en las que la Contraloría General distribuye las atribuciones inherentes al proceso de fiscalización:
 - a. **Área de Auditoría Financiera:** El Área de Auditoría Financiera de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México u homologa, que tiene las atribuciones previstas en el Reglamento Interno;
 - b. **Área de Auditoría de Control y Prevención:** El Área de Auditoría de Control y Prevención de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México u homologa, que tiene las atribuciones previstas en el Reglamento Interno;
 - c. **Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento:** El Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México u homologa, que tiene las atribuciones previstas en el Reglamento Interno.
- II. **Contraloría General:** Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México;
- III. **Informe preliminar de hallazgos detectados:** Documento mediante el cual se hace del conocimiento de la autoridad competente, los hallazgos de las auditorías, revisiones y acciones de control interno.
- IV. **Informe de resultados finales:** Documento emitido por el personal auditor en el que se expresan los resultados definitivos del acto de fiscalización.
- V. **Informe de seguimiento:** Documento mediante el cual se determina el cumplimiento o no, en la atención de las acciones promovidas en el acto de fiscalización;
- VI. **Lineamientos:** Lineamientos de Fiscalización de la Contraloría General del Tribunal Electoral del Estado de México.
- VII. **Muestra:** A la parte representativa sujeta a revisión o estudio, extraída o seleccionada por algún método de muestreo, a la que se aplicarán los procedimientos de fiscalización, a fin de proporcionar una base razonable a partir de la cual se emitan resultados.
- VIII. **PAA:** Programa Anual de Auditoría.

- IX. Personal auditor:** A la(s) persona(s) servidora(s) pública(s) que desarrollan el proceso de fiscalización.
- X. Pleno:** Al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.
- XI. Riesgo:** Probabilidad de ocurrencia y el posible impacto de que un evento adverso, externo o interno, obstaculice o impida el logro de los objetivos y metas institucionales.
- XII. Titular de la unidad fiscalizada:** Persona servidora pública responsable de la unidad del Tribunal Electoral del Estado de México, sujeta al acto de fiscalización;
- XIII. Tribunal:** Al Tribunal Electoral del Estado de México;
- XIV. Unidad:** Las unidades que conforme a la estructura orgánica, integran el Tribunal Electoral del Estado de México.

Artículo 6. Los responsables de aplicar los Lineamientos en el ámbito su competencia, son:

- I.** La persona Titular de la Contraloría General;
- II.** Las Áreas de Auditoría;
- III.** El personal auditor.

Artículo 7. Para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, la Contraloría General hará uso de las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y cualquier reglamentación o normatividad que le sea aplicable.

Artículo 8. Los sujetos de la fiscalización serán las unidades del Tribunal.

Artículo 9. En caso de falta por más de siete días hábiles consecutivos sin causa justificada o ausencia definitiva de las personas titulares de las Áreas de Auditoría, la persona Titular de la Contraloría General designará por escrito, al personal auditor que deberá realizar las actuaciones previstas en los presentes Lineamientos, o que deberán continuar los actos de fiscalización no concluidos.

Capítulo II. Principios éticos y obligaciones

Artículo 10. Además de los principios del servicio público adoptados por el Código de Ética y las reglas ordenadas por el Código de Conducta del Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, las personas servidoras públicas que intervengan en la planeación, ejecución, informe y seguimiento de los actos de fiscalización, deberán apegarse a los principios éticos siguientes:

- I. Independencia y objetividad:** estarán libres de influencias o circunstancias que comprometan su juicio profesional, y su actuación imparcial y objetiva;
- II. Imparcialidad:** realizarán su trabajo de forma equitativa, siendo siempre justos y razonables en los juicios que emiten, y dando un trato igualitario a las áreas auditadas;
- III. Confidencialidad:** salvaguardarán la información y documentación que conozcan con motivo de su desempeño y la tratarán bajo estricta reserva;
- IV. Transparencia:** actuarán equilibrando sus actuaciones con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 11. El personal auditor tiene las siguientes obligaciones:

- a. Mantener una actitud escéptica y de juicio profesional, así como de cuestionamiento sobre la suficiencia e idoneidad de la evidencia obtenida durante su trabajo;
- b. Adoptar una actitud de independencia de criterio respecto de la persona servidora pública, particular, en su caso, o unidad fiscalizada, manteniéndose libre de cualquier situación que pudiera señalarse como incompatible con su objetividad;
- c. Deberán sugerir recomendaciones a las observaciones que se determinen como resultado del ejercicio de las atribuciones de la Contraloría General, así como acciones de mejora, a las áreas de oportunidad que, en su caso, se identifiquen;
- d. Se encontrarán impedidas de recibir beneficios en cualquier forma, para sí o para otro, proveniente de personas físicas o jurídicas vinculadas a la persona servidora pública, particular, en su caso, o unidad fiscalizada.;
- e. Deberán de mantener absoluta reserva respecto a la información que conozca en el transcurso de la investigación, substanciación, acto de fiscalización y resolución de los asuntos de su competencia. La confidencialidad conlleva no usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso con motivo de su empleo, cargo o comisión y que no sea pública.

Artículo 12. La información que generen los actos de fiscalización de la Contraloría General será susceptible de ser clasificada como confidencial o reservada, en términos de las disposiciones de la materia.

Capítulo III. Etapas de los actos de fiscalización

Artículo 13. En los actos de fiscalización se observarán las siguientes etapas:

- I. **Planeación:** se establece la estrategia general del acto de fiscalización en el que se definen los objetivos; se evalúan los riesgos; y se determina el alcance, los procedimientos y los plazos a los que se ajustará.
- II. **Ejecución:** se practican los actos de fiscalización con sujeción a la planeación realizada previamente;
- III. **Informe:** se emite el documento que presenta los resultados y conclusiones del acto de fiscalización;
- IV. **Seguimiento:** se constata que las observaciones, recomendaciones y acciones determinadas se hayan cumplido.

Artículo 14. Cuando derivado de la función de fiscalización se detecten hechos o conductas de las personas servidoras públicas y/o particulares que puedan constituir presuntas responsabilidades administrativas, el personal auditor dará vista de inmediato a la Autoridad Investigadora, para los efectos de su competencia.

Capítulo IV. Planeación

Artículo 15. Los actos de fiscalización estarán enfocados preferentemente a los procesos y áreas de mayor riesgo en el Tribunal, y primordialmente a la prevención, combate y prevención de la corrupción, así como abatir la impunidad, mediante la revisión de las áreas de trámite, procesos críticos o proclives al fenómeno corruptivo; proyectos de inversión relevantes; adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obras públicas y servicios relacionados con las mismas; programas con asignaciones presupuestarias significativas, así como en los rubros con alta incidencia y recurrencia de observaciones, entre otros.

Sección 1º. Programación de auditorías

Artículo 16. El conjunto de auditorías programadas para un año se contendrá en el PAA.

Artículo 17. El PAA incluirá las auditorías que la Contraloría General estime idóneas y suficientes; y abarcará por lo menos:

- I. El objetivo, en su caso, indicando la clave del programa;
- II. La justificación;

- III. El número, tipo y denominación;
- IV. La muestra de la auditoría, si el volumen de la información no permite la exhaustividad;
- V. El periodo estimado de ejecución;
- VI. El Área de Auditoría ejecutora;
- VII. El cronograma anual de auditorías.

Artículo 18. En el mes de octubre, los titulares de las Áreas de Auditoría integrarán de forma conjunta el PAA, a fin de someterlo a la autorización de la persona Titular de la Contraloría General, o en caso de ausencia definitiva, de la persona Subcontralora.

El PAA deberá ser formalizado por las autoridades que intervinieron, con la suscripción de dos ejemplares, uno para hacer del conocimiento al Pleno, por conducto de la Presidencia, y otro para la Contraloría General.

Artículo 19. En la primera semana de diciembre del año inmediato anterior al ejercicio en que se vaya a desarrollar, la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, la persona Subcontralora, propondrá al Pleno para su aprobación, el PAA.

Artículo 20. El inicio de la implementación del PAA deberá ocurrir después de su aprobación, preferentemente el primer día hábil de enero del ejercicio correspondiente.

Si al inicio del ejercicio en que se desarrolle el PAA, no hubiere sido aprobado por el Pleno del Tribunal, los plazos señalados para el término de las auditorías, se correrán en igual cantidad de tiempo transcurrido.

Artículo 21. La adición o cancelación de auditorías, o modificaciones al contenido, se realizará previo acuerdo con la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, con la persona Subcontralora, a efecto de ser sometida al Pleno.

Sección 2ª. Planeación de actos de fiscalización

Artículo 22. Previo al inicio de su ejecución, las auditorías, revisiones y acciones de control interno serán planeadas por la persona Titular del Área de Auditoría ejecutora, durante el ejercicio en que se desarrollen.

La ejecución de las revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones, serán autorizados previamente por la persona Titular de la Contraloría General, o en caso de ausencia definitiva, por la persona Subcontralora.

Para obtener la autorización de las revisiones y acciones de control interno, el Área de Auditoría ejecutora deberá someter a la consideración de la persona Titular de la Contraloría General, los documentos establecidos en la fracción I, II, III y IV del artículo 23 de los Lineamientos.

Artículo 23. En la etapa de planeación de las auditorías, revisiones y acciones de control interno, el Área de Auditoría ejecutora deberá generar los siguientes documentos:

- I. **Carta de planeación.** Es el instrumento en el que se describen antecedentes, objetivos, alcance, problemática, estrategia y disposiciones legales específicas aplicables y vigentes en el proceso de fiscalización. Deberá ser suscrita por quienes elaboraron y autorizaron el acto de fiscalización;
- II. **Programa específico del acto de fiscalización.** Que contendrá los procedimientos que el personal auditor realizará durante la ejecución del acto de fiscalización, considerando que estos son enunciativos más no limitativos; deberá ser suscrita por quienes elaboraron y autorizaron el acto de fiscalización;
- III. **Determinación de la muestra del acto de fiscalización.**

IV. Cronograma del acto de fiscalización. Que incluirá los plazos para la realización de los trabajos por parte del personal auditor: notificación de observaciones; la presentación de aclaraciones; y el análisis de solventación, así como para la notificación del informe de resultados; debiendo ser suscrita por quienes elaboraron y autorizaron el acto de fiscalización;

V. Cédula de solicitud de información. Que deberá ser emitida y suscrita por la persona Titular del Área de Auditoría responsable del acto de fiscalización.

Dada su ejecución de naturaleza inmediata, se exceptúa de las disposiciones de esta Sección, a las visitas de inspección, verificaciones y testificaciones.

Capítulo V. Ejecución

Artículo 24. En la ejecución de los actos de fiscalización, el personal auditor se apegará a los Lineamientos, a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, a los Principios Fundamentales de Auditoría del Sector Público emitida por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, a los criterios, circulares, disposiciones que emita la persona Titular de la Contraloría General, en el ámbito de sus atribuciones, y demás que resulten aplicables.

Sección 1º. Ejecución de auditorías, revisiones, y acciones de control interno

Artículo 25. La auditoría deberá realizarse en un plazo no mayor a tres meses, contados a partir de la notificación del oficio de inicio y hasta la fecha de emisión del informe de resultados finales.

El plazo de ejecución de las revisiones o acciones de control interno será de hasta tres meses, mismos que serán computados en términos del párrafo anterior.

Las visitas de inspección, y verificaciones, serán de ejecución inmediata, por lo que deberán concluirse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación del oficio de inicio.

Las testificaciones serán de ejecución inmediata, y no podrán excederse del día en que iniciaron, salvo que la duración del acontecimiento presenciado se prolongue.

Artículo 26. En el supuesto de que el personal auditor considere que existen circunstancias que impidan la conclusión del acto de fiscalización en los plazos señalados en el artículo anterior, podrán solicitar una prórroga a la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, a la persona Subcontralora, en la que justifiquen y detallen las diligencias pendientes de realizar y el plazo estimado de conclusión.

De considerar procedente la solicitud, la persona Titular de la Contraloría General, o en caso, la persona Subcontralora, ampliarán el periodo de ejecución del acto de fiscalización. Situación que el Área de Auditoría ejecutora deberá hacer del conocimiento de la unidad fiscalizada y del Pleno, de forma inmediata y por conducto de la Presidencia.

Artículo 27. El periodo a revisar, el personal auditor, el objeto y/o alcance de las revisiones, acciones de control interno, podrá modificarse durante su ejecución, previa autorización de la persona Titular de la Contraloría General. El Área de Auditoría ejecutora notificará los cambios a la persona Titular de la unidad fiscalizada.

Artículo 28. Las auditorías, revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones serán ejecutadas por el Área de Auditoría Financiera o el Área de Auditoría de Control y Prevención, según el ámbito de competencia, mediante mandamiento escrito, al que se le denominará "Oficio de inicio", y que deberá contener por lo menos:

- I. El lugar y fecha de emisión;
- II. El número de oficio;
- III. Dirigirse a quien ocupe la titularidad de la unidad fiscalizada, con especificación del nombre y cargo;

- IV. El número, denominación y objeto del acto de fiscalización;
- V. El objetivo y periodo a revisar;
- VI. El alcance;
- VII. El fundamento jurídico;
- VIII. El nombre y cargo del personal auditor que realizará los trabajos del acto de fiscalización;
- IX. El periodo en el que se ejecutará el acto de fiscalización;
- X. La fecha, lugar y hora en que se formalizarán el inicio de los trabajos del acto de fiscalización, mediante la suscripción del Acta correspondiente. Sólo opera para auditorías, revisiones y acciones de control interno.
- XI. Requerimiento para que en la diligencia de levantamiento del Acta de Inicio, la persona Titular de la unidad fiscalizada, designe a una persona servidora pública que funja como enlace por parte de la unidad fiscalizada, y que será responsable de atender el acto de fiscalización.
- XII. Requerimiento para que en la diligencia de levantamiento del Acta de Inicio, la persona Titular de la unidad fiscalizada, designe a dos personas servidoras públicas que funjan como testigos para presenciar el inicio del acto de fiscalización.
- XIII. Nombre, cargo y firma del personal auditor que ejecutará el acto de fiscalización, entre el que invariablemente se encontrará el titular del Área de Auditoría ejecutora;
- XIV. Sello del Área de Auditoría ejecutora;
- XV. Nombre, cargo y firma de autorización de la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, de la persona Subcontralora;
- XVI. Sello de la persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, de la persona Subcontralora.

Se exceptúa de colmar los elementos previstos en las fracciones X, XI y XII, a los actos de fiscalización consistentes en visitas de inspección, verificaciones y testificaciones.

El Área de Auditoría ejecutora notificará el oficio de inicio a la unidad fiscalizada, quien deberá estampar el sello oficial de recibido.

Artículo 29. En la fecha y hora señaladas en el oficio de inicio, se llevará a cabo una reunión, preferentemente en las oficinas de la unidad fiscalizada, y de no ser posible, en la Contraloría General en la cual, el personal auditor se identificará y procederá de la siguiente forma:

- I. Si en el acuse de recibido del oficio de inicio obran datos de la recepción por persona diversa a la persona Titular de la unidad fiscalizada, se le solicitará estampar de su puño y letra, el nombre y firma en el acuse de recibo del oficio de inicio;
- II. Dará lectura al acta, en la que se declarará formalmente el inicio de los trabajos del acto de fiscalización;
- III. Requerirá a los participantes, la suscripción en dos tantos del Acta de Inicio; en caso de que se negaren a firmar, se hará constar en el Acta, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento;
- IV. Entregará un tanto a la unidad fiscalizada, y otro al personal auditor para su integración al expediente respectivo.

Artículo 30. El Acta de Inicio es el documento de carácter oficial que narra las circunstancias específicas del comienzo del acto de fiscalización, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. El nombre, cargo y unidad de adscripción del personal auditor; y anexo en copia simple, de su identificación oficial vigente con fotografía;

- III. El nombre y cargo de la persona Titular de la unidad fiscalizada;
- IV. El nombre y cargo de los testigos, los cuales pueden ser designados por la persona Titular de la unidad fiscalizada, y en caso de que se niegue, serán seleccionados por el personal auditor;
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que atenderá los requerimientos de información relacionada con el acto de fiscalización, pudiendo ser la persona Titular de la unidad fiscalizada, o el designado por escrito, como enlace;
- VI. La descripción de la notificación del oficio de inicio, su número, fecha, el nombre y cargo de a quién fue dirigido y quién lo recibió; y la mención de que se expuso a la persona Titular de la Unidad, el objeto del acto de fiscalización, el período que se revisará y el plazo de su ejecución;
- VII. El apercibimiento para que la persona Titular de la unidad fiscalizada, y en su caso el enlace, se conduzcan con verdad y la manifestación de que se le hicieron del conocimiento, las faltas administrativas en que puede incurrir en caso de no hacerlo, en términos de lo previsto en el Código Penal del Estado de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- VIII. La fecha y hora de su conclusión;
- IX. El nombre, cargo y firma de las personas que intervinieron.

Sección 2º. Ejecución de visitas de inspección y verificaciones

Artículo 31. Las visitas de inspección y verificaciones serán practicadas por el Área de Auditoría de Control y Prevención, en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. Las visitas de inspección y verificaciones tienen por objeto tomar acciones preventivas y correctivas en tiempo real, que coadyuven al fortalecimiento del control interno.

Artículo 33. El alcance temporal de los actos de fiscalización previstos en esta Sección, corresponde al ejercicio en curso y el temático a los procesos del programa o proyecto que por el Área de Auditoría de Control y Prevención determine revisar.

Sección 3º. Ejecución de testificaciones

Artículo 34. Las testificaciones parten de la observación natural, se basan en la realidad; y serán practicadas por el Área de Auditoría que sea competente.

Artículo 35. Las testificaciones que realice el personal auditor deberán encontrarse vinculadas a las atribuciones de la Contraloría General, y previstas en una disposición jurídica, por lo que se formalizarán con arreglo a esta última.

Sección 4º. Proceso de fiscalización

Artículo 36. La metodología empleada para realizar el acto de fiscalización debe adaptarse continuamente a los progresos de la ciencia y tecnología relacionados con su actuación. En todo caso, deberá respaldarse con la evidencia suficiente para sustentar los juicios sobre lo revisado.

Artículo 37. Para el desarrollo del proceso de fiscalización, el personal auditor conforme al tipo de acto, determinará los procedimientos que deberá aplicar para allegarse de evidencia suficiente, apropiada, pertinente, relevante y competente para sustentar los resultados; pudiendo incluir visitas para realizar compulsas, requerimientos de información, conteos y evaluaciones, entre otros, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 38. Corresponde a los Titulares de las unidades fiscalizadas, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, instruir las medidas y acciones necesarias para facilitar a la Contraloría General, el acceso a las

instalaciones, documentos y demás información necesaria para llevar a cabo los actos a que se refieren los Lineamientos.

Artículo 39. El Área de Auditoría ejecutora requerirá información a los órganos, áreas ejecutivas y personas servidoras públicas del Tribunal, para la ejecución de las auditorías, revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones, en la forma siguiente:

- I. La información será requerida por medio de un oficio, al que, en su caso, se adjuntará la Cédula de solicitud de información, estableciendo su entrega dentro de los tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación; presentación que deberá hacerse en original o copia debidamente certificada por la persona servidora pública con facultades para ello.

Para tal fin se apercibirá a la persona servidora pública requerida de que en el supuesto de proporcionar información falsa, así como no dar respuesta oportunamente, retrasar deliberadamente y sin justificación la entrega, incurrirá en desacato en términos de los artículos 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 66 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y se dará vista inmediatamente a la autoridad investigadora para que en el ámbito de su competencia lleve a cabo las investigaciones diligencias para acreditar la existencia de posibles faltas administrativas.

- II. Las personas servidoras públicas adscritas a las unidades fiscalizadas deberán proporcionar en los términos y plazos que les sean solicitados, los informes, documentos y en general, los datos y cooperación técnica necesarias para realizar los actos de fiscalización; acompañar a lo solicitado, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación relacionada con la solicitud.

- III. En caso de que existan circunstancias que impidan proporcionar la información en el plazo inicialmente concedido, la persona Titular de la unidad fiscalizada, podrá solicitar al Área de Auditoría ejecutora, mediante oficio debidamente motivado, un plazo adicional para su entrega.

Recibida la solicitud, y valorada su procedencia; el Área de Auditoría ejecutora otorgará una prórroga que podrá ser hasta por tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos su notificación, salvo en aquellos que por la complejidad y particularidades del caso, deba ser mayor. En el último supuesto se podrá ampliar el plazo, a criterio de la persona Titular de la Contraloría General y conforme a las razones expuestas.

- IV. En caso de que la unidad fiscalizada carezca de documentos justificativos y comprobatorios, por pérdida o daño, deberá consignar mediante acta o documento público, en presencia de una persona representante de la Contraloría General, su existencia previa, la causa o justificación del faltante y, en su caso, los importes y las fechas de la documentación faltante.

- V. La unidad fiscalizada deberá realizar las gestiones necesarias para que la documentación requerida por el personal auditor, sea certificada.

- VI. Cuando por causas ajenas a la unidad fiscalizada, no cuente con la certificación requerida, deberá solicitar por oficio y dentro del plazo concedido para atender el requerimiento de información, la comparecencia de quien tenga bajo su resguardo, la documentación, a efecto de que la exhiba ante el personal auditor y se formule un acta administrativa en la que conste el cotejo con los originales presentados.

- VII. El personal auditor tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren de carácter reservado o confidencial, cuando esté relacionada directamente con el objeto del acto de fiscalización, y el período revisado, estando obligados a mantener reserva, en términos de las disposiciones aplicables.

- VIII. En el desarrollo de los actos de fiscalización se podrá requerir información complementaria, siempre que sea necesaria para el cumplimiento del objeto y alcance.

- IX. Una vez que la unidad fiscalizada proporcione la información, se procederá al análisis correspondiente.

Artículo 40. Durante la ejecución de las auditorías, revisiones, acciones de control interno, visitas de inspección y verificaciones, se deberán desarrollar las siguientes fases:

- I. **Aplicación de pruebas y técnicas.** para dar cumplimiento a los procedimientos determinados en el programa específico, considerando que estos son enunciativos más no limitativos;

- II. Integración de papeles de trabajo.** Que contengan la información obtenida por el personal auditor en los procedimientos y técnicas aplicados, y sustenten las acciones promovidas; pudiendo incluir:
- a. Cédulas sumarias.** En las que se registrarán a manera de resumen, los resultados obtenidos de los procedimientos, respecto del análisis efectuado a la información y documentación;
 - b. Cédulas analíticas.** Que contendrán el desglose de la información proporcionada y los aspectos más importantes determinados, que son soporte de las cédulas sumarias;
 - c. Cédulas descriptivas.** En las que se relacionará el contenido de la información, que muestre la evidencia de la ejecución de los procedimientos;
 - d.** Las demás que resulten aplicables.

- III. Emisión de Informe preliminar de hallazgos detectados.** Con base en el juicio profesional del personal auditor, evaluará la evidencia para la obtención de los hallazgos de las auditorías, revisiones y acciones de control interno, que constarán en el Informe preliminar de hallazgos detectados.

Se considera hallazgo al hecho relevante que se constituye en un resultado determinante en la evaluación de un asunto en particular, al comparar la condición (situación detectada) con el criterio (deber ser), soportado con la evidencia suficiente, apropiada, pertinente, relevante y competente.

- IV. Observaciones, recomendaciones, acciones y áreas de oportunidad.** La detección de hallazgos supone, en consecuencia, la formulación de observaciones, recomendaciones preventivas y/o correctivas, acciones de mejora y áreas de oportunidad:

- a. Observación:** Es el hallazgo detectado en el desarrollo de la que podría constituir omisión, incumplimiento normativo o deficiencia de control interno.
- b. Recomendación preventiva y/o correctiva:** Consiste en una declaración que se formula respecto a las actividades o acciones indispensables para prevenir y/o, en su caso, corregir la deficiencia, error o incumplimiento, identificado en el acto de fiscalización.
- c. Acción de mejora:** Es la proposición formulada como resultado de actos de fiscalización, que se enfocarán a mejorar la eficiencia y eficacia de los controles establecidos y a incrementar la posibilidad de lograr las metas y objetivos institucionales, así como optimizar el desempeño de los procesos.
- d. Área de oportunidad:** Es identificada a partir de la debilidad determinada en los actos de fiscalización, y consiste en la actividad, factor o situación que es potencialmente favorable para el Tribunal, y que puede ser utilizada para alcanzar o superar los objetivos.;

Si derivado de la auditoría, revisión, acción de control interno, no se determinan observaciones, no se elaborará el Informe preliminar de hallazgos detectados.

- V. Remisión de Informe preliminar de hallazgos detectados** El Área de Auditoría ejecutora hará del conocimiento de la persona Titular de la unidad fiscalizada, el Informe preliminar de hallazgos detectados en las auditorías, revisiones y acciones de control interno, el cual deberá contener la descripción precisa y objetiva de los resultados obtenidos hasta esa etapa.

En el Informe preliminar de hallazgos detectados se anotará el nombre y cargo de las personas servidoras públicas responsables del área u operación donde surgieron los hallazgos, obteniéndose sus respectivas firmas de conformidad. Asimismo, se otorgará a la persona Titular de la unidad fiscalizada, un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del Informe para presentar sus aclaraciones o comentarios, y la documentación con que acredite sus afirmaciones.

En caso de ser necesario, siempre y cuando prevalezca una justificación debidamente sustentada, la unidad fiscalizada podrá solicitar al Área de Auditoría ejecutora, un plazo adicional, de máximo cinco días hábiles, para presentar sus aclaraciones o comentarios, y la documentación con que acredite sus afirmaciones.

Capítulo VI. Informe de resultados finales

Artículo 41. El Área de Auditoría ejecutora expresará los resultados definitivos de la auditoría, revisión, acción de control interno, visita de inspección y verificación, en el Informe de resultados finales, y lo hará del conocimiento de la persona Titular de la unidad fiscalizada y del Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento, considerándose concluido el acto de fiscalización en su etapa de ejecución.

En el oficio de notificación dirigido a la unidad fiscalizada, se le informará que cuenta con un plazo no menor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación, para realizar la aclaración o solventación que corresponda, acompañando la documentación e información comprobatoria, debidamente certificada por la persona facultada para ello. Tratándose de las acciones de mejora, la unidad fiscalizada deberá remitir, dentro del plazo de diez días hábiles computados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la notificación, un programa de trabajo para dar cumplimiento. En ambos casos, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento, dará el seguimiento respectivo.

Artículo 42. La persona Titular de la Contraloría General, o por ausencia definitiva, la persona Subcontralora, remitirá para conocimiento del Pleno por conducto de la Presidencia del Tribunal, copia simple del Informe de resultados finales.

Artículo 43. El Informe de resultados finales deberá contener:

- I. **Carátula:** Presenta un resumen de los datos más importantes del acto de fiscalización para su fácil identificación; misma que comprende entre otros aspectos, los siguientes:
 - a. El tipo, denominación y clave del acto de fiscalización;
 - b. El nombre de la unidad fiscalizada;
 - c. El periodo fiscalizado;
 - d. Las fechas de inicio y término del acto de fiscalización;
 - e. La fecha de elaboración;
 - f. El nombre y cargo del personal auditor.
- II. **Índice:** Se numeran los capítulos que integran el Informe, señalando el número de la página donde se localiza cada apartado.
- III. **Cuerpo del informe:** Se dan a conocer los resultados de los trabajos realizados de manera resumida; y se estructura de la siguiente manera:
 - a. **Antecedentes:** Se anotarán las causas que originaron la revisión, las principales funciones u operaciones del área evaluada y cualquier otro elemento que sea necesario mencionar.
 - b. **Período:** Indica el lapso en que se realizaron los trabajos del acto de fiscalización.
 - c. **Objetivo:** Se enlistan los logros que se propusieron alcanzar con la revisión.
 - d. **Alcances:** Señala las áreas evaluadas, periodo revisado, cantidad e importe de las actividades u operaciones revisadas y su proporción porcentual respecto a sus universos particulares.
 - e. **Limitantes:** En su caso, las circunstancias que hayan limitado el alcance o que hayan obstaculizado el desarrollo del acto de fiscalización.
 - f. **Procedimientos ejecutados durante el acto de fiscalización;**
 - g. **Resultados del trabajo desarrollado:** En este apartado se describen los aspectos relevantes identificados durante el acto de fiscalización.
 - h. **Conclusiones y recomendaciones:** Se establecen las deficiencias más significativas, y se promueven acciones que conlleven su solución.

Artículo 44. Con base en los resultados obtenidos al concluir la ejecución del acto de fiscalización, el personal auditor deberá dar vista a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, sobre aquellos actos y omisiones que presuman la comisión de una conducta que puede derivar en la presunta responsabilidad administrativa, atribuible a las personas servidoras públicas en el desempeño del empleo, cargo o comisión o de particulares.

Artículo 45. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que el Área de Auditoría ejecutora notifique el Informe de resultados final de las auditorías, revisiones y acciones de control interno, levantará el Acta de Cierre en el que se narren las circunstancias específicas del término del acto de fiscalización; debiendo contener lo siguiente:

- I. El lugar, fecha y hora de su inicio;
- II. El nombre, cargo y unidad de adscripción del personal auditor; y anexo en copia simple de su identificación oficial vigente con fotografía;
- III. El nombre y cargo de la persona Titular de la unidad fiscalizada;
- IV. El nombre y cargo de los testigos, los cuales pueden ser designados por la persona Titular de la unidad fiscalizada, y en caso de que se niegue, serán seleccionados por el personal auditor;
- V. El nombre y cargo de la persona servidora pública que atendió los requerimientos de información relacionada con el acto de fiscalización, pudiendo ser la persona Titular de la unidad fiscalizada, o el designado por escrito como enlace;
- VI. La descripción de la notificación del oficio de notificación del Informe de resultados final, su número, fecha, y el nombre y cargo de a quién fue dirigido y quién lo recibió;
- VII. La fecha y hora de su conclusión;
- VIII. El nombre, cargo y firma de las personas que intervinieron.

Capítulo VII. Integración de expediente

Artículo 46. A partir de la notificación del Informe de resultados finales, el personal auditor deberá concluir en un plazo de diez días hábiles la integración del expediente correspondiente.

Artículo 47. El expediente físico del acto de fiscalización deberá contener, de manera cronológica, la evidencia documental generada en su desarrollo. y como mínimo, los siguientes rubros:

- a. El oficio de notificación de inicio;
- b. El oficio de solicitud de información y/o documentación y respuestas;
- c. El acta de inicio;
- d. La carta planeación;
- e. El programa específico de actividades;
- f. Determinación de la muestra;
- g. Marcas de auditoría;
- h. Procedimientos ejecutados;
- i. Papeles de trabajo;
- j. Informe preliminar de hallazgos detectados y oficios de notificación;

- k. Informe de resultados definitivos;
- l. Acta de cierre;

Capítulo VIII. Seguimiento

Artículo 48. Con independencia de la vista a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, derivado de los resultados definitivos del acto de fiscalización o de la presunción de la comisión de probables faltas administrativas en cualquier fase del acto de fiscalización, en la etapa de seguimiento, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento constatará que las observaciones, recomendaciones y acciones determinadas se hayan cumplido en tiempo y forma, verificando el avance en la atención o solución definitiva a la problemática detectada.

Artículo 49. El Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento registrará el resultado del seguimiento en el Informe de Seguimiento.

Cuando la unidad fiscalizada no haya aclarado o solventado las observaciones determinadas en el acto de fiscalización por el Área de Auditoría ejecutora, y/o no hubiere atendido las acciones de mejora o recomendaciones, se hará constar este hecho en el Informe de Seguimiento y será remitido a la Autoridad Investigadora para que proceda conforme a sus atribuciones, y a la persona Titular de la unidad fiscalizada para conocimiento.

Artículo 50. Si la unidad fiscalizada aclaró o solventó las observaciones determinadas en el acto de fiscalización por el Área de Auditoría ejecutora, y/o atendió las acciones de mejora o recomendaciones, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento emitirá el Informe de Seguimiento, en el que dé constancia de las circunstancias y lo hará del conocimiento de la persona Titular de la unidad fiscalizada.

Artículo 51. En caso de que la unidad fiscalizada solicite formalmente prórroga para la implementación de las acciones de mejora convenidas, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento, mediante oficio, podrá otorgar el plazo que estime conveniente, tomando en consideración los argumentos y pruebas documentales que lo justifiquen.

Artículo 52. Si del seguimiento de las observaciones se detectan hechos o situaciones en los que se presuma la comisión de faltas administrativas, o el incumplimiento de obligaciones que no se relacionan con el acto de fiscalización, el Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento dará vista de manera inmediata, a la Autoridad Investigadora, para que inicie la investigación de oficio.

De igual forma, si se advierten hechos que pudieran ser constitutivos de delito, se harán del conocimiento de la persona Titular de la Contraloría General, dentro de un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los mismos, para la formulación de la denuncia, ante la autoridad competente.

Artículo 53. El Área de Auditoría de Evaluación y Seguimiento deberá llevar un control del seguimiento de las medidas adoptadas por las unidades fiscalizadas y verificará su cumplimiento en los términos establecidos.

Capítulo IX. Archivo

Artículo 54. La documentación que se genere en todas las etapas del acto de fiscalización, será de uso, resguardo, dominio o conocimiento exclusivo del Tribunal, y deberá ser responsabilidad de las Áreas de Auditoría observar las siguientes disposiciones:

- I. Mantener en custodia y conservar en tanto sean útiles para efectos de consulta y/o referencia, para auditorías, revisiones de control o evaluaciones subsecuentes o para cumplir con disposiciones legales o administrativas;
- II. Cuando se cumplan los plazos de conservación de la documentación justificativa y comprobatoria, proceder según las disposiciones en materia de archivo y administración de documentos.